



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD
Radicación núm.:11001-03-24-000-2024-00165-00
Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
Demandados: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Auto que admite demanda

El señor Germán Calderón España, en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad previsto en el artículo 135 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, presentó demanda contra el Decreto núm. 489 de 16 de abril de 2024².

Mediante auto de 10 de julio de 2024 se inadmitió la demanda, el cual fue notificado electrónicamente el 12 de julio de 2024 y por estado el 16 del mismo mes y año.

A través de memorial de 16 de julio de 2024 y estando dentro de la oportunidad legal, el demandante corrigió la demanda.

Precisado lo anterior, se advierte que la demanda fue presentada en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad previsto en el artículo 135 de la Ley 1437, el cual dispone:

“[...] Artículo 135. Nulidad por inconstitucionalidad. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales [...].”

¹ “[...] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]”.

² “[...] Por el cual se definen los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos correspondientes a la Unidad de Pago por Capitación - UPC del régimen contributivo y de presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado [...]”.



Radicación núm.: 11001-03-24-000-2024-00165-00
Demandante: Germán Calderón España

Como se observa, la nulidad por inconstitucionalidad procede contra: i) los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 Constitucionales, por infracción directa a la constitución; y ii) los actos de carácter general que, por expresa disposición constitucional, sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sobre los requisitos de procedencia del referido medio de control, precisó:

“[...] En cuanto a los requisitos para la procedencia de la acción de nulidad por inconstitucionalidad, la jurisprudencia de la Corporación ha decantado los siguientes:

En primer lugar, que la disposición acusada sea un decreto de carácter general, dictado por el Gobierno Nacional o por otra entidad u organismo, en ejercicio de una expresa atribución constitucional.

En segundo lugar, que el juicio de validez se realice mediante la confrontación directa con la Constitución Política, no respecto de la ley. Sobre el particular dice la jurisprudencia³ que tampoco procede el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad cuando las normas constitucionales son objeto de desarrollo legal, porque en estos casos el análisis de la norma demandada “necesariamente involucrará el análisis de las disposiciones de rango legal...”, además de la Constitución.

En tercer lugar, que la disposición demandada no sea ni un decreto ley expedido en ejercicio de facultades extraordinarias ni un decreto legislativo, ya que estos, conforme a los numerales 5 y 7 del artículo 241 constitucional, son de competencia de la Corte Constitucional.

En cuarto lugar, se ha establecido que el acto acusado debe tratarse de un reglamento constitucional autónomo, es decir, aquel que se expide en ejercicio de atribuciones permanentes o propias que le permiten aplicar o desarrollar de manera directa la Constitución, o sea, sin subordinación a una ley específica [...]”⁴.

En el *sub examine*, no se cumplen los requisitos para que proceda el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, por cuanto:

(i) Si bien el Decreto núm. 489 de 2024 es un acto administrativo de carácter general expedido por el Gobierno Nacional y tiene sustento en el numeral 11. del artículo 189 Constitucional, también fue expedido con fundamento en el artículo 150 de la Ley 2294 de 19 de mayo de 2023⁵.

De igual manera, en la demanda se invocó como norma vulnerada “[...] la Ley Estatutaria 1751 de 2015 [...]”.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 30 de noviembre de 2016, Radicación 11001-03-27-000-2012-00046-00.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 6 de junio de 2018. Radicación núm. 11001-03-15-000-2008-01255-00 (AI). C.P. Oswaldo Giraldo López.

⁵ “[...] Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” [...]”.



Radicación núm.: 11001-03-24-000-2024-00165-00
Demandante: Germán Calderón España

Por lo tanto, el juicio de validez a efectuarse no se circunscribe solamente a la confrontación directa entre el acto acusado y la Constitución Política, sino que requiere el análisis de normas con rango de ley.

(ii) El acto demandado no es un decreto ley expedido en ejercicio de facultades extraordinarias y tampoco es un decreto legislativo que imponga su remisión a la Corte Constitucional, y

(iii) El decreto acusado no es un reglamento constitucional autónomo, expedido en ejercicio de atribuciones permanentes derivadas directamente de la Constitución Política.

El Despacho, en uso de la facultad otorgada por el artículo 171 de la Ley 1437, considera que el medio de control adecuado para examinar las pretensiones de la demanda es el de nulidad, previsto en el artículo 137 *ibidem*, razón por la cual la demanda será adecuada a este medio de control.

Por ajustarse a lo previsto en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la demanda de nulidad por inconstitucionalidad al medio de control de nulidad.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EFFECTUAR** las correspondientes anotaciones en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial – SAMAI, en relación con la adecuación del medio de control.

TERCERO: ADMITIR la demanda de nulidad presentada por el señor Germán Calderón España contra el Decreto núm. 489 de 16 de abril de 2024, expedido por el Presidente de la República, los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Salud y Protección Social y el Director del Departamento Nacional de Planeación.

En consecuencia, se dispone:

- a) **NOTIFICAR** la presente providencia por estado a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201⁶ de la Ley 1437.
- b) **NOTIFICAR** personalmente al Presidente de la República o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

⁶ Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “[...] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. [...]”.



Radicación núm.: 11001-03-24-000-2024-00165-00
Demandante: Germán Calderón España

- c) **NOTIFICAR** personalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Ministro de Salud y Protección Social y al Director del Departamento Nacional de Planeación o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
- d) **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público.
- e) **COMUNICAR** al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente proceso y **REMITIR** copia electrónica de esta providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos.
- f) De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en el artículo 199⁷ de la Ley 1437.
- g) Dentro de dicho término, de conformidad con el párrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437, **EXHORTAR** a los demandados para que alleguen los antecedentes del acto administrativo acusado.
- h) **INFORMAR** a la comunidad la existencia del proceso, por medio de publicación en la página web del Consejo de Estado, conforme lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 171 de la Ley 1437.
- i) **TENER** como parte demandante al señor Germán Calderón España.
- j) **TENER** como parte demandada al Presidente de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Salud y Protección Social y al Departamento Nacional de Planeación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES

Consejero de Estado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁷ Modificado por el artículo 48 *ibidem*.